



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1048/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. PS-22-1553, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO: RECHAZA*** el recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Velázquez Morales, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, dictada el 28 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

***SEGUNDO: COMPENSA*** las costas del procedimiento.

La antes referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte hoy recurrente, Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, a requerimiento de la sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el Acto núm. 315/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. PS-22-1553, fue interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales mediante escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y remitido a este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1376-2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basado entre otros motivos, en lo siguiente:

*a. 2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo ya que tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 22 de diciembre de 2020, sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2021, estando ampliamente vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.*

*b. 4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que Mario Alejandro Velázquez Morales tomó conocimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia impugnada el 22 de diciembre de 2020, fecha en la que le fue expedida copia certificada, sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia impugnada fuese notificada. En esas atenciones, ante la ausencia de prueba en ese sentido no es posible deducir la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión, valiéndose la decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.*

*c. 5) Igualmente, la recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso en virtud de que los motivos expuestos por el recurrente como fundamento de su medio de casación no cumplen con las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no expone cuál es el agravio o derecho violado por la corte a qua, ni en que parte de la decisión impugnada se encuentra el mismo.*

*d. 7) Sin embargo, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad; cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiéndose la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*e. 9) En su único medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua tergiversó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho, dio una motivación errada, no valoró el artículo 18 del Reglamento núm. 8887*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y no se detuvo a considerar si dicho reglamento forma o no parte del derecho positivo; asimismo interpretó a la inversa el artículo 1242 del Código Civil; que la alzada expresó que Mario fue despojado del inmueble con posterioridad al contrato tripartito, sin analizar que si la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos hubiese cumplido con su obligación, no existiese tal despojo; que si bien no fue demostrado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo tuviera conocimiento de la existencia de la venta al momento de la firma del contrato, pero no se refiere a la obligación de obtener la certificación de cargas y gravámenes, con lo cual se hubiese podido cerciorar de la existencia de la litis; que la corte a qua se concentró en la evicción, figura que no fue invocada por ninguna de las partes; que no tomó en cuenta el pago de los RD\$35,692.00 por concepto de gastos de cierre, eludió reconocer el hecho puntual de la falta; además del daño material, echó a un lado el daño moral, el cual es más perjudicial; que fue más que demostrado que hubo falta, daño y relación a causa a efecto y sin embargo juzgó lo contrario.*

*f. 12) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.<sup>1</sup>*

*g. 13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como*

<sup>1</sup> SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.*

*h. 14) En ese sentido, cabe precisar que en casos como el de la especie, es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente tiene la obligación de asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.*

*i. 15) En ese mismo tenor, el artículo 1626 del referido texto legal exige al vendedor garantizar al comprador respecto de la evicción que pueda experimentar en el todo o en parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el bien que no hayan sido declaradas al momento de la venta, y en esa tesitura, el artículo 1629 del mismo código, dispone que: aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, que no fue lo ocurrido en el caso.*

*j. 16) De los párrafos que preceden, se verifica que la alzada actuó dentro del marco de legalidad al establecer que es a la vendedora a quien le corresponde responder frente al recurrente por los daños y perjuicios que pudo haber percibido producto de la litis en que se vio envuelto el inmueble por él comprado, no así a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual ha limitado su intervención esencialmente al financiamiento de un préstamo hipotecario a favor del recurrente para su adquisición, y que por lo tanto no comprometió su responsabilidad civil; además, actuando en virtud del principio de publicidad que rige el sistema de registro inmobiliario, la parte recurrente estaba en la posibilidad de solicitar información sobre el inmueble que había adquirido y verificar la existencia de cargas y gravámenes que pudiesen resultar en una situación perjudicial en su contra, mas no era obligación de la parte recurrida informar a la recurrente sobre las cargas existentes en el inmueble por ella adquirido.*

*k. 17) En cuanto al documento referido por el recurrente y que a su juicio no fue ponderado por la corte a qua, a saber, la constancia de pago por concepto de gastos de cierre, por un monto de RD\$35,692.00, no figura depositada ante la alzada, pero tampoco Mario Alejandro Velázquez Morales ha depositado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia un inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte a qua donde conste el depósito de dicha pieza, lo que evidencia que la corte no fue puesta en condiciones de valorar el documento ahora referido; además, se advierte que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio, la cual fue esbozada en las páginas 5 y 10 de la decisión y, a partir de esta valoración determinó que la parte recurrida no había incurrido en incumplimiento alguno que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivase en responsabilidad civil, de manera que no se advierte la existencia del vicio invocado.*

*l. 18) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Mario Alejandro Velázquez Morales, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

**PRIMERO (1º):** *Que procede a declarar ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Alejandro Velazquez Morales, en contra de la Sentencia NÜM. SCJ PS-22-1553, EXP. Num. 001-2021-RECA-01123, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., en virtud de los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

**SEGUNDO (2º):** *Que proceda a ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Alejandro Velazquez Morales, en contra de la Sentencia NÜM. SCJ PS-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22-1553, EXP. Num. 001-2021-RECA-01123, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los motivos expuestos.*

**TERCERO (3º):** *Que, en consecuencia, proceda a ANULAR la Sentencia NÚM. SCJ PS-22-1553, EXP. Num. 001-2021-RECA-01123, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por cuales quiera de los motivos expuestos y, por ende, ENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de conocer nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia a intervenir en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación a la vulneración de precedentes y de derechos fundamentales invocados, en virtud de lo previsto en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**TERCERO (3º):** **DECLARAR** *el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6º del artículo 7º de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Entre los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

- a. *12. El presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia SCJ-PS-1553, exp. Núm. 001-011-2021-RECA-01123, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es admisible. En primer lugar, debido a que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue interpuesto en tiempo hábil (I): en segundo lugar, el recurso es por igual admisible debido a que la sentencia impugnada desconoce dos precedentes del Tribunal Constitucional (II): y, porque vulnera los derechos fundamentales del exponente, el señor MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES (III).*

b. e) *En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad el recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.<sup>2</sup>*

c. *El presente recurso de revisión constitucional es admisible en vista de que la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión en violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 y en relación al precedente de la sentencia TC/0704/18 del derecho a la prueba. La violación se produce por efecto de que la Suprema Corte de Justicia no solo omitió dar cumplimiento a la obligación constitucional derivada de dicho precedente de motivar adecuadamente la decisión, también de aplicar el debido test de motivación a las decisiones que dicha alta corte revisa en casación, en particular cuando la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y el derecho fundamental de la prueba; así como también por inobservar el derecho a la prueba, el cual fue violado por omitirse en segundo grado (Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) y por parte de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (la sentencia objeto de este caso). (sic)*

<sup>2</sup> 8 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0550/16, párr. e.  
<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9278/tc-0550-16.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***III. Violación a los derechos fundamentales de Mario Alejandro Velásquez Morales (Art. 53.3 LOTCPC) (sic)***

d. 18. *El presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia SCJ-PS-1553, exp. Núm. 001-011-2021-RECA-01123, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es admisible debido a que vulnera los derechos fundamentales del exponente, como es en el particular, el derecho a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. El artículo 53.3 de la LOTCPC prevé bajo cuáles parámetros el recurso de revisión es admisible cuando existe violaciones a derechos fundamentales, ...*

**MEDIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

***I. Violación al derecho a la prueba y a la falta de motivación conforme el artículo 18 del reglamento 8887, para la aplicación de las Asociaciones De Ahorros y Prestamos Para La Vivienda***

***A. Violación al derecho a la prueba, lo cual vulnera el derecho de defensa y vulneración al precedente vinculante del TC con la sentencia TC-0704-18***

e. 28. *En esta misma sentencia TC-0704-18, arguye el Tribunal Constitucional que el derecho a la prueba implica lo siguiente i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se valoren los medios probatorios.*

f. 30. *Es decir, en dicho acápite precedente, se indica si simplemente que no fue ponderada por la Primera Sala de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia ni tampoco por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constancia de pago por concepto de gastos de cierre (el cual es un elemento probatorio importante y no se ponderó por esta Corte-aqua), por un monto de RD\$35,592.00) (anexo número 8). Sin embargo, esto no pudo juzgarse por la Primera Sala de la Suprema, ni por la Primera Sala De la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya ellos solo conocieron hasta el elemento probatorio número 26 (de la parte recurrente en dicho proceso, que es el mismo que este) y el elemento número 28 (de la parte recurrida, la APAP), a pesar de que estaban depositados y sellados por ellos mismos en sus respectivos órganos de recepción de documentos, siendo la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del D.N. y Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte e Justicia y Consejo del Poder Judicial.*

g. 33. *Es decir, para resumir todo lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera Sala de la SCJ, omitieron ponderar 22 elementos probatorios de los 48 elementos depositados, dentro de los cuales se encuentran en el número 39, letras A y B, los elemento probatorio que aluden no existen pago por concepto de gastos de cierre, por el monto de RD\$35,592.00(objeto de este recurso y motivo por el que rechazaron el recurso de casación).*

h. 34. *A que esta omisión vulnera el derecho a la prueba (los 22 elementos probatorios que omitió la Primera Sala de la SCJ y la Corte de Apelación del DN), el cual es un derecho fundamental, ya que el Tribunal aquo (la Primera Sala de la SCJ) no lo conoció y por tanto, vulnera su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues el Tribunal no puede juzgar aquello que no conoce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a plenitud. A que todo esto vulnera el precedente de la sentencia TC-0704-18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ya que la Primera Sala de la SCJ, no observó esos elementos probatorios y tampoco los valoró. (sic)*

i. 36. *Por último, la Sala Constitucional de Venezuela, ha juzgado que el derecho a la prueba es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en este sentido entiende Y en sintonía con lo anteriormente motivado, de conformidad con lo pautado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo cual no se puede lograr sino por medio de una oportuna y necesaria prueba de los hechos litigiosos; así pues la prueba forma parte del derecho a esa tutela como derecho a probar en el proceso las afirmaciones de hecho realizadas por las partes al fundamental su pretensión...*<sup>3</sup>

***B. Violación la falta de motivación en relación al artículo 18 del reglamento 8887, Sobre Asociaciones De Ahorros Para La Vivienda***

j. 38. *En relación a la motivación de las sentencias este honorable Tribunal ha establecido que [T]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derechos.*<sup>4</sup> (...)

k. 42. *A que la Sentencia dictada de la Primera Sala Civil y Comercial de la SCJ, en lo referente al artículo 18 del Reglamento núm.*

<sup>3</sup> 18 Sala Constitucional de Venezuela, Sentencia No. 208, 14 de abril del año 2008.

<sup>4</sup> 19. Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0076/17



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8887, violo el derecho a una debida motivación conforme al precedente 0009/13, por los siguientes motivos:*

l. 43. *En primer lugar, lo único que dice esta sentencia de dicho artículo 18 del reglamento núm. 8887 es lo siguiente no valoró el artículo 18 del Reglamento núm. 8887 y no se detuvo a considerar si dicho reglamento forma o no parte del derecho positivo.*

m. 44. *Conforme a este párrafo previo, la Primera Sala de la SCJ, no desarrolla de manera sistemática, al igual que como lo hizo la Corte de Apelación, es decir es vago, ambiguo y no describe nada acerca de dicho artículo del reglamento núm. 8887. Es que nunca vieron ese documento, tal como se expone en la faceta de ponderación de los 22 documentos probatorios.*

***C. Violación a la falta de motivación respeto a la falta civil y los daños generados producto del incumplimiento del artículo 18 del reglamento 8887 y los datos personales (sic)***

n. 49. *En la sentencia de la Corte A-qua no se motiva en relación a la falta civil y responsabilidad civil. Esta sentencia enuncia en las página número 14 (tercer párrafo) y 15(primer párrafo) respectivamente acerca de la evicción, de la cual reconocen no existe en este caso. (sic)*

o. 56. *Por último, a que la sanción (como fue poner en el buró de crédito la APAP al señor Mario Alejandro Velazquez), no correspondía al señor Mario Alejandro Velazquez, sino que dicha sanción no debía existir, ya que en el anexo numero 9 (el 39.b del Inventario de la Casación y la Corte de apelación, los cuales están en los anexos 5 y 6, respectivamente en el 39 A y B) se demuestra que el fallo de la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de terreno registrado es contra la APAP única y exclusivamente; y por tanto, la APAP incurrió en daños y perjuicios morales y físicos al recurrente. (sic)*

p. 57. *A que la APAP, violo la ley 172-13 de datos personales, ya que afecta su derecho a la intimidad y protección de datos personales. En el derecho a la intimidad se vulnera el derecho a su buena imagen, buen nombre, reputación y este es un derecho constitucionalizado en el artículo 44 de la Constitución.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), presentó su escrito de defensa el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), a fin de que acoja el siguiente pedimento:

***UNICO: RECHAZAR*** en todas sus partes, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **MARIO ALEJANDRO VELAZQUEZ MORALES**, interpuesto mediante instancia de fecha veinticinco (25) de agosto del 2022, en contra de la contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo del 2022. En consecuencia, ***CONFIRMAR*** en todas sus partes la referida decisión.

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa se encuentran las siguientes argumentaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. **4.** *Enfatizamos que desde el quince (15) de dos mil cuatro (2004), conforme se puede identificar en las declaraciones de IVSS del Inmueble<sup>5</sup>, este figuraba ya a nombre del Recurrente, toda vez que ya para esa fecha la operación de compraventa del Inmueble había culminado entre las partes compradora y vendedora. Es decir, que los trámites legales tendentes a la transferencia se realizaron de inmediato.*

b. **8.** *En ese sentido, la APAP desembolsó el préstamo en manos de **MARIO ALEJANDRO VASQUEZ MORALES** y realizó todas las diligencias para culminar el proceso, realizado inclusive las gestiones necesarias para obtener el Certificado de Título No. 2003-1234, a nombre **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**, en el cual únicamente figuraba al dorso la Hipoteca Convencional en Primer Rango a favor de la APAP, diligencias que on evidenciables en la copia del Certificado de Título No. 2003-1234, emitido en fecha 10 de mayo del 2004, en el que el señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES** figura como titular del inmueble.<sup>6</sup> (sic)*

c. **9.** *Con sobrada posterioridad a esta operación, el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004), los señores **HERIBERTO MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BONET** y **DALIA BELEN GRANADOS ALONSO**, notifican al señor **ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**, el Acto No. 1325, del Ministerial Salvador A. Aquino, contentivo de Demanda en Intervención Forzosa a la Litis sobre Derechos Registrados, iniciada por los primeros en contra de **VALLE DE LA LIEBANA, S.A.**, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003).<sup>7</sup>*

<sup>5</sup> 2 Ver anexo núm.: 4 de este escrito de defensa

<sup>6</sup> 5 Ver anexo núm. 11 de este escrito de defensa

<sup>7</sup> 6 Ver anexo núm. 12 de este escrito de defensa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. **12.** *La APAP fue igualmente puesta en causa en esta litis en su calidad de acreedora inscrita, solicitando la cancelación de su hipoteca, es decir, de igual forma pretendiendo afectar sus derechos sobre el inmueble, no obstante haber sido refrendados los mismos por Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante la emisión del instrumento legal que da fe de dichos derechos: el Certificado de Registro de Acreedor del Certificado de Títulos ya citado, el cual solamente se encontraba afectado por la hipoteca de la APAP.<sup>8</sup>*

e. **13.** *Como resultado de lo anterior, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió la Decisión número 20100643 [la Decisión número 20100643],<sup>9</sup> mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional a ejecutar la Decisión número 26 y cancelar los derechos registrados del señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**. Sin embargo, acogió las conclusiones de la APAP, declarándola acreedora en Primer Rango a su favor.*

f. **18.** *Con posterioridad a lo anterior y sin concluir el proceso legal que se venía debatiendo en los tribunales desde el año 2004, el señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES** decidió poner fin de manera voluntaria a la Litis sobre Derechos Registrados mediante un acuerdo transaccional suscrito entre éste y los señores **HERIBERTO MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ** y **DALIA BELÉN GRANADOS ALONSO**, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Es importante enfatizar que el acuerdo sucede en un momento donde no hay una condenación firme y definitiva en justicia, sino la voluntad de a propia parte Recurrente, que de manera libre y voluntaria*

<sup>8</sup> 9 Ver anexo núm. 15 de este escrito de defensa

<sup>9</sup> 10 Ver anexo núm. 16 de este escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llegó a un acuerdo económico con los señores HERIBERTO MIGUL ANTONIO RODRÍGUEZ y DALIA BELÉN GRANADOS ALONSO, y en virtud del cual ahora pretende reclamar a la APAP.*

*g. 19. Luego de la suscripción del indicado acuerdo transaccional y sin siquiera haber concluido el proceso ante el tribunal de envío, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 537, el señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**, intimó a la APAP al pago de la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (rd\$15,000,000.00)**, por los supuestos daños y perjuicios que alega la APAP falló en su obligación de depurar el inmueble, a pesar de que, como ya hemos mencionado, al momento de llegar ante la APAP la operación de compraventa ya se encontraba ejecutada.*

*h. 21. El dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el tribunal de envío del segundo recurso de casación, que conoce la homologación del acuerdo transaccional mencionado, emite la decisión número 1397-2019-S-00119, donde se evidencia que la sociedad **VALLE DE LA LIÉBANA, S.A.**, no compareció y que la APAP solicitó la exclusión del proceso en razón de que no fue parte del acuerdo transaccional. En virtud de ello, no puede referirse al mismo por lo que solicita el archivo del expediente. Esta decisión homologa el desistimiento suscrito mediante acto de fecha 31 de julio de 2018, por los señores **MARIO VELÁZQUEZ MORALES, HERIBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ y DALIA GRANADOS ALONSO** y ordena el archivo del expediente.*

*i. 22. En todos los escritos, recursos y demás documentos producidos por el Recurrente en el curso de las Litis sobre Derechos Registrados descritas, en todo momento consideró responsable a la persona que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivamente tiene la responsabilidad en el presente caso, esto es, a su vendedor e interviniente forzoso, la sociedad VALLE DE LA LIÉBANA, S.A.*

**A. Sobre la supuesta violación al derecho de prueba y derecho de defensa:**

*j. 31. El señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**, alega una violación al derecho a la prueba, lo cual supuestamente deviene en una vulneración del derecho a la defensa y al precedente vinculante del TC en la Sentencia TC-0704-18.*

*k. 32. El debido proceso que describe nuestra Constitución corresponde dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso<sup>10</sup>. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia, mientras que los segundos, como los que ejercen ya iniciado el proceso. (...)*

*l. 36. ... toda parte en justicia tiene el derecho de ejercer su sagrado **derecho de defensa**, como parte de la **tutela judicial efectiva** y el **debido proceso de ley**, el cual sería conculcado si durante el proceso se vulnera el **derecho a igualdad de armas en cuanto a la prueba**, el **derecho a la igualdad entre las partes**, el **principio contradictorio**.*

*m. 39. Por lo tanto, en virtud de la sentencia antes citada del Tribunal Constitucional, los jueces tienen la facultad de decidir cuales pruebas son valoradas y excluidas en un proceso. Y, que esta facultad de los jueces no vulnera el derecho a la prueba de las partes cuya justicia administran.*

<sup>10</sup> 19 FINJUS, autores varios (2012). Constitución Comentada, Segunda Edición, República Dominicana. Pág. 182-184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. 42. En tal virtud, la Suprema Corte de Casación, tal como establece en la sentencia recurrida, no puede ponderar un elemento que no ha sido depositado en el expediente, y mucho menos si se trata de un documento que no fue aportado ante la Corte de Apelación cuya decisión está siendo revisada en derecho. Tal como hemos mencionado anteriormente, la Corte de Casación no es un tribunal de fondo, no conoce los hechos, sino que juzga el derecho aplicado por la Corte A-qua conforme los hechos y pruebas que le fueron aportadas durante los debates.*

*o. 43. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia hace la aclaración de que, a partir de la valoración de TODAS las pruebas del expediente, se determinó que la APAP no incurrió en incumplimiento alguno que derivase en responsabilidad civil. Este hecho no hubiese cambiado la decisión de la Suprema Corte de Justicia, porque el documento referenciado no altera los hechos a tal punto, al tratarse de una constancia de pago de los gastos de cierre del préstamo suscrito entre el recurrente y APAP.*

*p. 45. Es incuestionable, de una simple lectura de la sentencia recurrida, que el recurrente tuvo toda la oportunidad de presentar pruebas, y que las pruebas válidamente depositadas fueron ponderadas por la Suprema Corte de Justicia para tomar la decisión recurrida, por lo que este medio debe ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional, al comprobar que no existió tal vulneración.*

**B. Sobre la supuesta falta de motivación con relación al artículo 18 del reglamento 8887, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. **46.** *En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, la sentencia recurrida contiene una motivación lógica y más que suficiente que sustenta la decisión de la Suprema Corte de Justicia.*

r. **49.** *En este caso, la sentencia recurrida contiene precisamente toda la motivación necesaria como para que sea evidente que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, y una correcta aplicación del derecho en su decisión.*

s. **50.** *El recurrente alega que la falta de motivación que supuestamente adolece la sentencia fue con relación al artículo 18 del reglamento 8887, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que se refiere a los gastos anuales relacionados al otorgamiento de préstamos. (...)*

t. **51.** *Es decir, que, a nuestra interpretación, el recurrente menciona este artículo y reglamento como sustento para condenar en responsabilidad civil a la **APAP**, porque este artículo establece que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda pueden cobrar gastos de cierre de los préstamos para cubrir el costo del examen de los títulos de propiedad.*

u. **52.** *Como hemos narrado en el relato fáctico de este escrito de defensa, la **APAP** cumplió con todas sus obligaciones como financiadora, y al momento de la ejecución del contrato de compraventa entre el hoy recurrente y el vendedor, hizo las gestiones necesarias para que la titularidad del inmueble sea registrada a nombre de **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**.*

v. **53.** *En tal sentido, la ponderación y valoración de este documento, no hubiese alterado la decisión de la Suprema Corte de Justicia, pues,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un análisis de derecho, como le corresponde en atribuciones de Corte de Casación, la Suprema Corte determinó que, en base a artículos del Código Civil Dominicano, la APAP no es civilmente responsable de las pretensiones del hoy recurrente.*

w. **54.** *En la especie, la motivación de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida explica el principio de derecho aplicado de la siguiente forma: (...) es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción (...) y de asegurar al comprador goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.<sup>11</sup> (sic)*

x. **55.** *En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de motivación relacionado a este artículo, ya que en la sentencia recurrida se desarrolla en detalle el sustento legal sobre el cual encontró APAP no es civilmente responsable en este caso. El recurrente alega falta de motivación sencillamente porque la Suprema Corte de Justicia no decidió como hubiese preferido, favoreciéndole con su fallo.*

**C. Supuesta violación a la falta de motivación respecto de la falta civil y los daños generados producto del incumplimiento del artículo 18 del reglamento 8887 y los datos personales.**

y. **60.** *Lo anterior son solo dos párrafos de la sentencia recurrida, en la que es detallada la motivación sobre la cual la Suprema Corte de Justicia determinó que no hubo ninguna falta por parte de APAP que se*

<sup>11</sup> 27. Párrafo 14 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derive en responsabilidad civil. Nuevamente, el recurrente cita el artículo 18 del reglamento 8887, antes descrito, para argumentar que la APAP debió ser condenada en responsabilidad civil sustentado en este artículo.*

*z. 61. Sin embargo, ni la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ni este Honorable Tribunal Constitucional deciden sobre los hechos, si no que, deciden si el derecho fue bien aplicado por los tribunales de alzada. En su recurso de apelación, el recurrente no hace mención alguna del artículo 18 del reglamento 8887, por lo que la Corte de Apelación tampoco menciona este artículo en su decisión. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, solamente se refiere las cuestiones de derecho que son abordadas en la sentencia de la Corte de Apelación.*

*aa. 66. Es incuestionable que, durante todo el curso del proceso ante las instancias de primer grado y apelación, e igualmente por ante la Suprema Corte de Justicia mediante la casación, se observaron garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, no pudiendo el recurrente demostrar aquello ni tampoco la alegada violación a algún derecho fundamental.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 315/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1376-2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 622-2022 instrumentado por el ministerial José de la Cruz Williams, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1642/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 557/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 520/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.
8. Fotocopia de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00811, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
9. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-00910, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la interposición de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, hoy parte recurrente, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ahora parte recurrida, por esta última no protegerlo con su compra de un inmueble y ocasionarle daños y perjuicios, que lo conllevaron a comprar nuevamente dicha vivienda, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00910 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ante la inconformidad con la antes referida decisión se presentaron sendos recursos de apelación, tanto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales como por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ante la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El cual fue acogido, revocándose la sentencia objetada y rechazando la referida demanda en responsabilidad civil mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al no estar de acuerdo con la ya señalada sentencia, el señor Mario Alejandro Velázquez Morales la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido, revocándose la sentencia recurrida y rechazando la alusiva

Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en responsabilidad civil por su primera sala, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en base a las razones siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El Tribunal Constitucional, sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17 estableció el siguiente criterio:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*

9.3. En lo que respecta al antes señalado plazo, primero debemos verificar si fue interpuesto dentro del plazo de ley, de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco.

9.4. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 315/2022, mientras que el recurso de revisión fue depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de ley.

9.5. El artículo 277<sup>12</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>13</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup> le otorgan la competencia para revisar las

<sup>12</sup> **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>13</sup> **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

<sup>14</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface con el presente recurso de revisión jurisdiccional pues la Sentencia núm. PS-22-1553 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.6. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales: en que la sentencia recurrida violenta los precedentes establecidos en las sentencias TC/0009/13 (sobre la debida motivación) y TC/0704/18 (sobre el derecho a la prueba de violación de derecho fundamental), tal como lo alega el hoy recurrente, sobre las vulneraciones al derecho a la prueba, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso a propósito de una contradicción de motivos y de la desnaturalización cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente sin sustentarlo con una justa motivación

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. El Tribunal Constitucional fijó en su sentencia TC/0123/18 el precedente que sigue:

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación*

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la violación a los derechos a la prueba, a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y el debido proceso aducido por una falta de motivación se le atribuyen a la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación, objeto del presente recurso de revisión, por lo que el hoy recurrente invoca dichas conculcaciones inmediatamente tuvo conocimientos de las referidas vulneraciones, no existen recursos ordinarios posibles contra ellas; y, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. PS-22-1553, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>15</sup> del antes citado artículo 53.3 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.12. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

<sup>15</sup> Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante una decisión sin una debida motivación.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que la misma ha vulnerado precedentes del Tribunal Constitucional y ha violentado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega que la indicada sentencia violenta los precedentes fijados mediante las sentencias TC/0009/13 y TC/0704/18, así como también, le vulnera sus derechos relativos a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y al debido proceso, al derecho a defensa, así como al derecho de propiedad por carecer de motivación.

**10.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

10.1.1. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal<sup>16</sup>* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.1.2. En el presente caso, el recurso además se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. Particularmente, el recurrente alega que *con la decisión hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, en cuanto al deber de motivación de las decisiones y el principio de seguridad jurídica, como se describe a continuación.*

10.1.3. El recurrente invoca, de manera general, una serie de alegadas violaciones a precedentes de este tribunal constitucional, particularmente, indica que la sentencia objeto del presente recurso, núm. PS-22-1553, viola el precedente constitucional sobre el derecho a una debida motivación establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0009/13 y en torno del derecho a la prueba fijado en la Sentencia TC/0704/18.

10.1.4. En este sentido, la parte recurrente aduce

<sup>16</sup> Subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente recurso de revisión constitucional es admisible en vista de que la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión en violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 y en relación al precedente de la sentencia TC/0704/18 del derecho a la prueba. La violación se produce por efecto de que la Suprema Corte de Justicia no solo omitió dar cumplimiento a la obligación constitucional derivada de dicho precedente de motivar adecuadamente la decisión, también de aplicar el debido test de motivación a las decisiones que dicha alta corte revisa en casación, en particular cuando la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y el derecho fundamental de la prueba; así como también por inobservar el derecho a la prueba, el cual fue violado por omitirse en segundo grado (Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) y por parte de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (la sentencia objeto de este caso). (sic)*

10.1.5. En relación con el referido tema, la parte hoy recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), alega sobre la alegada vulneración a un precedente constitucional, que:

**31.** *El señor **MARIO ALEJANDRO VELÁZQUEZ MORALES**, alega una violación al derecho a la prueba, lo cual supuestamente deviene en una vulneración del derecho a la defensa y al precedente vinculante del TC en la Sentencia TC-0704-18.*

**39.** *Por lo tanto, en virtud de la sentencia antes citada del Tribunal Constitucional, los jueces tienen la facultad de decidir cuales pruebas son valoradas y excluidas en un proceso. Y, que esta facultad de los jueces no vulnera el derecho a la prueba de las partes cuya justicia administran.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*42. En tal virtud, la Suprema Corte de Casación, tal como establece en la sentencia recurrida, no puede ponderar un elemento que no ha sido depositado en el expediente, y mucho menos si se trata de un documento que no fue aportado ante la Corte de Apelación cuya decisión está siendo revisada en derecho. Tal como hemos mencionado anteriormente, la Corte de Casación no es un tribunal de fondo, no conoce los hechos, sino que juzga el derecho aplicado por la Corte A-qua conforme los hechos y pruebas que le fueron aportadas durante los debates.*

10.1.6. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre las motivaciones con las que justificó el rechazo del recurso de casación mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, expuso,

*17) En cuanto al documento referido por el recurrente y que a su juicio no fue ponderado por la corte a qua, a saber, la constancia de pago por concepto de gastos de cierre, por un monto de RD\$35,692.00, no figura depositada ante la alzada, pero tampoco Mario Alejandro Velázquez Morales ha depositado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia un inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte a qua donde conste el depósito de dicha pieza, lo que evidencia que la corte no fue puesta en condiciones de valorar el documento ahora referido; además, se advierte que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio, la cual fue esbozada en las páginas 5 y 10 de la decisión y, a partir de esta valoración determinó que la parte recurrida no había incurrido en incumplimiento alguno que derivase en responsabilidad civil, de manera que no se advierte la existencia del vicio invocado.*

10.1.7. Claramente se puede advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación mediante la sentencia objeto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del presente recurso de revisión interpretó y aplicó correctamente el derecho a la prueba, con base en el criterio de que dentro del expediente no reposa la documentación concerniente a la constancia de pago por concepto de gastos de cierre por un monto de treinta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$35,692.00), ni en el tribunal de alzada ni en la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a las demás pruebas sometidas, se pudo evidenciar mediante su valoración que la parte recurrida no incurrió en incumplimiento alguno, por lo que procede rechazar dicho medio bajo el fundamento de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en lo que respecta a la violación de un precedente constitucional fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0704/18.

10.1.8. Sobre lo alegado por la parte recurrente en torno a que la sentencia hoy objetada violenta el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13, en cuanto a que no se encuentra debidamente motivada, el señor Mario Alejandro Velázquez Morales alega que esta situación le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a defensa, así como el derecho de propiedad.

10.1.9. En este orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, entre otras razones, por las siguientes:

*14) En ese sentido, cabe precisar que en casos como el de la especie, es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente tiene la obligación de asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano que ponen a cargo del vendedor la obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.*

*15) En ese mismo tenor, el artículo 1626 del referido texto legal exige al vendedor garantizar al comprador respecto de la evicción que pueda experimentar en el todo o en parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el bien que no hayan sido declaradas al momento de la venta, y en esa tesitura, el artículo 1629 del mismo código, dispone que: aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, que no fue lo ocurrido en el caso.*

*16) De los párrafos que preceden, se verifica que la alzada actuó dentro del marco de legalidad al establecer que es a la vendedora a quien le corresponde responder frente al recurrente por los daños y perjuicios que pudo haber percibido producto de la litis en que se vio envuelto el inmueble por él comprado, no así a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual ha limitado su intervención esencialmente al financiamiento de un préstamo hipotecario a favor del recurrente para su adquisición, y que por lo tanto no comprometió su responsabilidad civil; además, actuando en virtud del principio de publicidad que rige el sistema de registro inmobiliario, la parte recurrente estaba en la posibilidad de solicitar información sobre el inmueble que había adquirido y verificar la existencia de cargas y gravámenes que pudiesen resultar en una situación perjudicial en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra, mas no era obligación de la parte recurrida informar a la recurrente sobre las cargas existentes en el inmueble por ella adquirido.*

10.1.10. En relación con la invocación presentada por la parte recurrente, en cuanto a que, la sentencia objeto del presente recurso violenta el precedente fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0009/13 sobre el deber de una correcta motivación, se ha podido advertir que la argumentación desarrollada para intentar justificar la violación del referido artículo 53.2 es la misma que se utiliza para fundamentar la violación del artículo 53.3, tal y como quedará demostrado en los párrafos que siguen.

**10.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

10.2.1. La parte ahora recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales, entre sus medios presentados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce:

*42. A que la Sentencia dictada de la Primera Sala Civil y Comercial de la SCJ, en lo referente al artículo 18 del Reglamento núm. 8887, violo el derecho a una debida motivación conforme al precedente 0009/13, por los siguientes motivos:*

*43. En primer lugar, lo único que dice esta sentencia de dicho artículo 18 del reglamento núm. 8887 es lo siguiente no valoró el artículo 18 del Reglamento núm. 8887 y no se detuvo a considerar si dicho reglamento forma o no parte del derecho positivo.*

*44. Conforme a este párrafo previo, la Primera Sala de la SCJ, no desarrolla de manera sistemática, al igual que como lo hizo la Corte de Apelación, es decir es vago, ambiguo y no describe nada acerca de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho artículo del reglamento núm. 8887. Es que nunca vieron ese documento, tal como se expone en la faceta de ponderación de los 22 documentos probatorios.*

*49. En la sentencia de la Corte A-qua no se motiva en relación a la falta civil y responsabilidad civil. Esta sentencia enuncia en las página número 14 (tercer párrafo) y 15(primer párrafo) respectivamente acerca de la evicción, de la cual reconocen no existe en este caso. (sic)*

10.2.2. En cuanto a estas consideraciones, la parte ahora recurrida, sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), argumenta entre sus medios de defensa que:

*46. En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, la sentencia recurrida contiene una motivación lógica y más que suficiente que sustenta la decisión de la Suprema Corte de Justicia.*

*49. En este caso, la sentencia recurrida contiene precisamente toda la motivación necesaria como para que sea evidente que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, y una correcta aplicación del derecho en su decisión.*

*54. En la especie, la motivación de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida explica el principio de derecho aplicado de la siguiente forma: (...) es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción (...) y de asegurar al comprador goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano, que ponen a cargo del vendedor la obligación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprar respecto de los inmuebles vendidos.<sup>17</sup> (sic)*

*55. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de motivación relacionado a este artículo, ya que en la sentencia recurrida se desarrolla en detalle el sustento legal sobre el cual encontró APAP no es civilmente responsable en este caso. El recurrente alega falta de motivación sencillamente porque la Suprema Corte de Justicia no decidió como hubiese preferido, favoreciéndole con su fallo.*

10.2.3. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo advertir que el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, hoy parte recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, propuso los siguientes medios de casación:

*9) En su único medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua tergiversó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho, dio una motivación errada, no valoró el artículo 18 del Reglamento núm. 8887 y no se detuvo a considerar si dicho reglamento forma o no parte del derecho positivo; asimismo interpretó a la inversa el artículo 1242 del Código Civil; que la alzada expresó que Mario fue despojado del inmueble con posterioridad al contrato tripartito, sin analizar que si la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos hubiese cumplido con su obligación, no existiese tal despojo; que si bien no fue demostrado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo tuviera conocimiento de la existencia de la venta al momento de la firma del contrato, pero no se refiere a la obligación de obtener la certificación de cargas y gravámenes, con lo cual se hubiese podido cerciorar de la existencia de la litis; que la corte a qua se concentró en la evicción, figura que no fue*

<sup>17</sup> 27. Párrafo 14 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocada por ninguna de las partes; que no tomó en cuenta el pago de los RD\$35,692.00 por concepto de gastos de cierre, eludió reconocer el hecho puntual de la falta; además del daño material, echó a un lado el daño moral, el cual es más perjudicial; que fue más que demostrado que hubo falta, daño y relación a causa a efecto y sin embargo juzgó lo contrario.*

10.2.4. La tutela judicial efectiva, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 69<sup>18</sup> de la Constitución de la República, comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.2.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0264/20 asentó el siguiente criterio:

*12.3. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en*

<sup>18</sup> Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

10.2.6. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación, y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de propiedad en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:<sup>19</sup>

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*

*c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan*

<sup>19</sup> Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.2.7. La antes referida sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

10.2.8. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto del presente recurso de revisión, núm. PS-22-1553, se advirtió que satisface el cumplimiento del referido presupuesto, ya que no solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sino que además realizó una correlación con el conflicto cuestionado, tal como sigue:

*..., el artículo 1626 del referido texto legal exige al vendedor garantizar al comprador respecto de la evicción que pueda experimentar en el todo o en parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el bien que no hayan sido declaradas al momento de la venta, (...) de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, que no fue lo ocurrido en el caso.*

10.2.9. En relación con el segundo presupuesto, también satisface su cumplimiento, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte al rechazar el recurso casación mediante la sentencia objeto de este recurso fue sustentado mediante el desarrollo realizado a través del análisis hecho a la sentencia civil recurrida en casación, núm. 026-02-2020-SCIV-00811, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que se pudo evidenciar que:

*... la alzada actuó dentro del marco de legalidad al establecer que es a la vendedora a quien le corresponde responder frente al recurrente por los daños y perjuicios que pudo haber percibido producto de la litis en que se vio envuelto el inmueble por él comprado, no así a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual ha limitado su intervención esencialmente al financiamiento de un préstamo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipotecario a favor del recurrente para su adquisición, y que por lo tanto no comprometió su responsabilidad civil; (...).*

10.2.10. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, igualmente satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Primera Sala de dicha corte de casación expresaron consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que desarrolló razonamientos suficientes que soportaron la decisión dada, ya que, se pudo evidenciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la sentencia objeto del recurso de casación que motivó la sentencia hoy recurrida en revisión, actuó en consonancia con la normativa civil vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, tal como sigue:

*18) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

10.2.11. En torno al cuarto presupuesto, se puede evidenciar que al igual que los demás satisface su cumplimiento, ya que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión no rechazó el recurso de casación bajo consideraciones genéricas de principios ni de disposiciones legales, sino más bien que, realizó una correlación y desarrollo concreto entre la normativa que rige la materia y la demanda en cuestión y a través de ello se pudo evidenciar que se no estaba en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presencia de que la parte recurrida en casación como en revisión no había comprometido su responsabilidad civil al no constatar que el inmueble en cuestión tenía una litis pendiente, de la forma siguiente:

*... es la entidad vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente tiene la obligación de asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.*

10.2.12. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto, igualmente se satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.

10.2.13. En este sentido, podría entenderse que los derechos al debido proceso y la tutela judicial, especialmente el derecho de defensa, efectivamente han sido preservados en decisiones que se encuentran debidamente motivadas y con argumentos suficientes, por lo que se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, tal como ocurre en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.14. Es por la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que la citada sentencia TC/0009/13 ha dispuesto lo siguiente:

*a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>20</sup>*

10.2.15. De igual forma, este tribunal constitucional, en torno al derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0574/18 ratificó el siguiente criterio

*10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:  
El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser*

<sup>20</sup> Precedente reiterado en la sentencia TC/0077/14 del 1 de mayo de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.2.16. Conforme con todo lo antes expresado, se ha podido demostrar que los alegados derechos vulnerados a la parte hoy recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales, como el de defensa, de propiedad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, no les fueron conculcados, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus medios que sustentaron sus escritos contentivos de los recursos presentados ante la jurisdicción correspondiente, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0011/14 y ratificado mediante la TC/0009/19, tal como sigue:

*El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa<sup>21</sup> y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.*

10.2.17. En consecuencia, al haberse evidenciado que la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), no incurrió en falta de motivación al responder los medios de casación presentados por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales tomando en consideración la explicación clara y precisa de los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan, procede

<sup>21</sup> 3. Subrayado del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazar el presente recurso de revisión y por vía de consecuencia confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales y a la parte recurrida, la sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>22</sup> de la Constitución y 30<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>22</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>23</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinticinco (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2020-SCIV-00811, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de la decisión, lo que permitió verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley,

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que la decisión recurrida no está viciada de falta de motivación al responder los medios de casación presentados por el recurrente, tomando en consideración la explicación clara y precisa de los hechos del caso y las pruebas en las que la misma descansan.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>24</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>25</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>26</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>24</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>26</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en responsabilidad civil presentada por el Sr. Mario Alejandro Velázquez Morales en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). La demanda fue inadmitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En desacuerdo, el Sr. Velázquez Morales apeló. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. En contra de esa decisión, este recurrió en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Inconforme, el Sr. Velázquez Morales acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por entender que vulneraba sus derechos fundamentales y los precedentes asentados en las sentencias TC/0009/13 y TC/0704/18.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales ni de nuestros precedentes. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».<sup>27</sup> Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>28</sup>*

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

<sup>27</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>28</sup> Íd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En efecto, dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente, «la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional», ni de que —para poner otro ejemplo, relativo a la causal tercera (53.3)— el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. Para enfatizar lo anterior, nótese en lenguaje empleado en la causal tercera (53.3), que el punto de partida es que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» (53.3) y, a continuación, en términos similares: «que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado» (53.3.a), «que se hayan agotado todos los recursos disponibles [...] y que la violación no haya sido subsanada» (53.3.b), y «que la violación al derecho fundamental sea imputable [...] con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo» (53.3.c).

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».<sup>29</sup>

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>30</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>30</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia. Consecuentemente, este recurso es:

1. extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto;
2. subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, en vista de que, como exige el artículo 53.3.a, el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b, deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada; y, sobre todo,
3. «claramente [...] excepcional»<sup>4</sup>, porque en él no interesa «ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino[,] únicamente[,] si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales»<sup>5</sup>, si se ha violentado un precedente constitucional y/o si se ha declarado la inconstitucionalidad de alguna norma, lo que da a entender que, en realidad, «no es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere»<sup>6</sup>, y en cuanto al orden constitucional.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>31</sup>

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

22. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

23. El referido artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**3. Sobre el caso concreto**

25. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales y de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0704/18. La mayoría del Pleno, sin embargo, optó por admitir el recurso de revisión sin agotar un análisis sobre la admisibilidad del asunto *per se*, sino que, dirigiéndose supuestamente al fondo de la cuestión, el Pleno rechazó el recurso al verificar que no se configuraba violación a tales precedentes.

26. Si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los referidos precedentes, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no la alegada violación. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a un precedente constitucional, se admite el recurso y se conoce el fondo de la cuestión.

27. Por igual, planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido de cara al artículo 53.3. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

29. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

30. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

31. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

32. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

33. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53, numerales 2 y 3, de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación de un precedente o derecho fundamental para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).